



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo municipal indirecto, cuyo hecho imponible lo constituye la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la cual se exija la obtención de la licencia de obra o urbanística correspondiente, se hayan obtenido o no las mencionadas licencias, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 2. Actos sujetos.

2.1. Están sujetos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la realización de las construcciones, instalaciones y obras siguientes:

- a) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de toda clase de construcciones, edificios e instalaciones existentes.
- c) La intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimoniales protegidos, catalogados o en trámite de catalogación, cualquiera que sea el alcance de la obra.
- d) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso.
- e) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- f) La ejecución de obras de urbanización.
- g) Alineaciones, rasantes y señalamiento de trazados.
- h) Obras de fontanería y alcantarillado.
- i) Las construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos,



comprendiendo entre otras, la apertura de calicatas y pozas o zanjas, tendidos de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado.

- j) Las obras que se realicen en el cementerio, como construcción de panteones, mausoleos, reformas y ampliaciones.
- k) Derribos y demoliciones totales o parciales.
- l) Los movimientos de tierras incluso aquellos que excedan la práctica ordinaria de labores agrícolas, así como las explanaciones.
- m) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural.
- n) Las talas y abatimiento de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque en propiedad privada, a excepción de las autorizadas en el medio rural por los órganos competentes en materia agraria o forestal.
- o) El levantamiento de muros de fábrica y el vallado para el cierre de terrenos, fincas y solares, en los casos y bajo las condiciones estéticas que exijan las ordenanzas de los planes reguladoras de su armonía con el entorno.
- p) La ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas, invernaderos e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
- q) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación en suelo privado.
- r) La ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo.
- s) La construcción de piscinas individuales o colectivas, presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces, vías privadas y la construcción de fosas sépticas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- t) Las instalaciones publicitarias, colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.



- u) La realización de cualquier otro acto sujeto a instrumento urbanístico habilitante, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

2.2. Integran asimismo el hecho imponible de este impuesto la realización de construcciones, instalaciones u obras amparadas en:

- a) Órdenes de ejecución.
- b) Ejecución subsidiaria.
- c) Concesión administrativa.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3.2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Sucesores y responsables.

4.1. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, con respecto a la adquisición de la herencia. Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

En el caso de sucesores de personas físicas no se transmitirán las sanciones.

4.2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

4.3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que las sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

4.4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4.5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del artículo 40 de la Ley General Tributaria se exigirán a los sucesores de aquéllas.

4.6. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas siguientes o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

4.7. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- a) Cuando se hayan cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

4.8. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible, cuota y devengo.

5.1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, la instalación o la obra. Se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

5.2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

5.3. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los momentos siguientes:

- a) Cuando se tramiten procedimientos de licencia urbanística, con la solicitud de licencia podrá presentarse una autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por la

administración, que podrá pagarse previamente y que tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la liquidación provisional.

Cuando se conceda la licencia preceptiva, si la Administración considera que el importe abonado con la presentación de la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior equivale al importe de la autoliquidación provisional, se entenderá practicada esta. En caso contrario, se practicará la correspondiente liquidación complementaria, descontándose las cantidades ya abonadas.

En el supuesto de que el interesado no haya presentado y abonado la autoliquidación provisional correspondiente de forma previa a la concesión de la licencia, aquél deberá presentar y abonar la misma en el plazo de un mes a partir de la notificación de la concesión de la licencia.

b) Cuando se tramiten procedimientos de declaración responsable o comunicación previa, deberá presentarse la autoliquidación abonada en el momento de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

c) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derecho a favor de aquellos.

El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras

5.4. Salvo prueba en contrario, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras cuando se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material tendente a realizar las construcciones, instalaciones u obras, incluidos el vaciado de solares, la construcción de muros o pantallas de contención.

Artículo 6. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del **3,75%**.



Artículo 7. Exenciones.

Según establece el artículo 100.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, está exenta de pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra, de la cual sea propietario el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, estando sujetos al impuesto, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, y tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 8. Bonificaciones.

8.1. Se concederá una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de construcciones, instalaciones u obras que sean **declaradas de especial interés o utilidad municipal** por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración.

Dicha declaración corresponderá al **Pleno del Ayuntamiento** y se acordará por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. El Procedimiento de concesión de la bonificación se sujetará a lo dispuesto en el **artículo 8.7** de la presente Ordenanza Fiscal cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Obras realizadas en Edificios catalogados o en fase de catalogación: obras de intervención y ejecución de medidas precautorias de seguridad.
- b) Construcciones, instalaciones u obras realizadas dentro de cualquier perímetro delimitado como núcleo histórico tradicional, hayan sido incluidas en el Catálogo de Edificios Protegidos de Rafelbunyol aprobado o declaradas individualmente de interés cultural según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando los propietarios o titulares de derechos reales acrediten que las realizarán a su cargo.
- c) Obras promovidas por los entes dependientes del Ayuntamiento dentro de sus fines y competencias, siempre que concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de la ocupación.

8.2. Se concederá una bonificación del 50% de la cuota para construcciones, instalaciones u obras realizadas dentro del término municipal que sean **declaradas de especial interés o utilidad municipal** por concurrir circunstancias culturales o histórico-

artísticas que justifiquen tal declaración, en Zonas, Espacios de Protección y Áreas de Vigilancia Arqueológicas o Paleontológicas, así como, en ausencia de Catálogo aprobado, cuando, en virtud del **artículo 62.1 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano**, el promotor tenga que aportar un estudio previo, suscrito por técnico competente, sobre los efectos que las obras pretendidas puedan causar en los restos arqueológicos o paleontológicos.

El Procedimiento de concesión de la bonificación se sujetará a lo dispuesto en el **artículo 8.7** de la presente Ordenanza Fiscal, siendo competente para su concesión el **Pleno del Ayuntamiento** mediante mayoría simple de sus miembros.

8.3. Se concederá una bonificación del 85% de la cuota a las obras de reparación, rehabilitación o demolición de los elementos de los edificios destinados a viviendas, afectados por patologías constructivas y estructurales derivadas de la **aluminosis**, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración.

La bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota tributaria correspondiente a las obras adscritas estrictamente a remediar las consecuencias de estas patologías.

El Procedimiento de concesión de la bonificación se sujetará a lo dispuesto en el **artículo 8.7** de la presente Ordenanza Fiscal, siendo competente para su concesión la **Pleno del Ayuntamiento** mediante mayoría simple de sus miembros.

8.4. Se concederá una bonificación del 85% de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

La aplicación de esta bonificación se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Las construcciones, instalaciones y obras objeto de bonificación serán las que tengan por objeto específico, más allá del estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia en las obras de nueva construcción, la mejora de las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.
- b) Es obligación del técnico redactor del proyecto determinar la parte del presupuesto de la obra que corresponde a esta finalidad específica, debiendo a tal efecto emitir certificación sobre este extremo.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

El Procedimiento de concesión de la bonificación se sujetará a lo dispuesto en el **artículo 8.7** de la presente Ordenanza Fiscal, siendo competente para su concesión la **Junta de Gobierno Local** del Ayuntamiento mediante mayoría simple de sus miembros.

8.5. Se concederá una bonificación del 30% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del certificado de homologación por la Administración competente. Asimismo, deberá aportarse presupuesto desglosado en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra para la implantación de energías renovables.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia ni en el supuesto de instalaciones de mayor potencia de la requerida por legislación.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.

El Procedimiento de concesión de la bonificación se sujetará a lo dispuesto en el **artículo 8.7** de la presente Ordenanza Fiscal, siendo competente para su concesión la **Junta de Gobierno Local** del Ayuntamiento mediante mayoría simple de sus miembros.

8.6. Se concederá una bonificación del 30% de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las **viviendas de protección** oficial o viviendas de nueva construcción de protección pública.

A efectos de aplicación del beneficio previsto en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



- a) El beneficio estará condicionado a la obtención, a la fecha de terminación de las obras, de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente.
- b) Si la calificación provisional otorgada o la solicitud de calificación como viviendas de nueva construcción de protección pública, no alcanza la totalidad de los componentes del edificio, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible del impuesto, la parte del mismo sujeto. La bonificación se aplicará de manera provisional única y exclusivamente a la parte protegida.
- c) Al tiempo de finalizar las obras y en el plazo máximo de un mes desde el otorgamiento de la calificación definitiva, el obligado tributario deberá presentar la correspondiente comunicación ante el negociado gestor del impuesto acompañando la calificación definitiva. Si esta no se obtuviera o no coincidiera con la provisional, el obligado tributario vendrá en la obligación de ingresar las cantidades bonificadas así como los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al vencimiento del último día de declaración e ingreso de la autoliquidación provisional establecido en la presente ordenanza.
- d) Quienes pretendan disfrutar del presente beneficio, lo harán constar en el documento de autoliquidación, practicando las oportunas operaciones de liquidación teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas anteriores. En todo caso deberán acompañar la calificación provisional otorgada o la solicitud de calificación como viviendas de nueva construcción de protección pública presentada ante el organismo competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

El Procedimiento de concesión de la bonificación se sujetará a lo dispuesto en el **artículo 8.7** de la presente Ordenanza Fiscal, siendo competente para su concesión la **Junta de Gobierno Local** del Ayuntamiento mediante mayoría simple de sus miembros.

8.7. Procedimiento de concesión de bonificaciones reguladas en esta Ordenanza:

Las bonificaciones fiscales establecidas no podrán aplicarse simultáneamente.

Las bonificaciones recogidas en este artículo serán resueltas:



- a) El reconocimiento de las bonificaciones corresponderá al Pleno o Junta de Gobierno según se establece en cada caso, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) La bonificación deberá solicitarse, una vez finalizada la construcción, instalación u obra, en el plazo de **un mes** desde la fecha de la certificación final de obras firmada por el Técnico Director de la mismas, aportando la documentación justificativa del cumplimiento de los supuestos beneficiarios de la bonificación, sin perjuicio de las comprobaciones que resulten pertinentes en su caso.
- c) El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de **seis meses**. El vencimiento del plazo máximo establecido sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.
- d) Si la bonificación fuese concedida, la Administración municipal practicará la liquidación definitiva correspondiente y la notificará al interesado.
- e) Si la bonificación fuere desestimada, la Administración municipal lo notificará al interesado.
- f) Para gozar de los beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza, se deberá estar al corriente del pago de cualquier tributo y restantes ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Rafelbunyol.
- g) Para las mejoras de accesibilidad deberán aportar certificado de “persona con movilidad reducida o invalidez” y certificado de empadronamiento.

Artículo 9. Gestión.

9.1. El impuesto regulado en la presente ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a determinar la deuda tributaria, mediante declaración-autoliquidación de carácter provisional.

9.2. El justificante de pago de la autoliquidación se presentará simultáneamente con la solicitud, comunicación o declaración responsable objeto de gravamen, como **requisito necesario** para iniciar la tramitación del expediente, siempre que con la documentación aportada se adjunte la documentación técnica obligatoria.



9.3. El importe del impuesto, utilizado para calcular la base imponible provisional para aquellos supuestos de construcciones, instalaciones, de obra nueva y ampliaciones, será el mayor de los siguientes importes:

- a) El del presupuesto resultante de conformidad con los criterios valorativos del coste de las construcciones, instalaciones y obras, que vienen fijados por los módulos señalados por el Instituto Valenciano de la Edificación (IVE) que se encuentren vigentes en el momento de solicitar la licencia de obras o instrumento habilitante, tomando como referencia las tipologías y situaciones asimilables de cada tipo de edificio o actividad recogidas en el Anexo I.
- b) El importe del presupuesto presentado por las personas interesadas (Presupuesto de Ejecución Material), siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo, junto con la solicitud de licencia.

9.4. En casos distintos del apartado anterior y los recogidos en el Anexo II, se tomará como base imponible el mayor de los importes siguientes:

- a) Presupuesto de ejecución material detallado.
- b) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra aportado por el solicitante, en el caso de autopromoción.
- c) La suma de los módulos establecidos por cada tipo de obra a realizar recogidos en el Instituto Valenciano de la Edificación (IVE) vigentes en el momento de presentación del instrumento habilitante o los recogidos en el Anexo II si estos módulos fueren superiores.

Cuando no resulte factible ninguno de los métodos establecidos en los apartados anteriores, la base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado, tomando como base de comparación los precios indicados por el Instituto Valenciano de la Edificación.

9.5. Si después de formulada la solicitud de licencia o realizada la declaración responsable, se modificase o ampliase el proyecto o actuación, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto y, en su caso, de los planos y memorias de la modificación o ampliación, procediendo a realizar si procede una liquidación complementaria.

9.6. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por este impuesto.

Artículo 10. Revisión de las autoliquidaciones y liquidaciones.

Las autoliquidaciones del Impuesto regulado en la presente ordenanza, podrán revisarse de oficio o a instancia del interesado.

- a) Cuando se revisen de oficio**, darán lugar a liquidaciones definitivas, que se notificarán al interesado, pudiéndose interponer contra las mismas, únicamente el recurso de reposición que se regula en el artículo 14.2 RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la resolución que desestime el recurso de reposición, únicamente cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

- b) Cuando las autoliquidaciones se revisen a instancia del propio interesado**, éstas se sujetan a lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes del RD 1065/2007, de 27 de julio, que desarrolla la Ley General Tributaria.

La solicitud de rectificación sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración Tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

Contra la resolución que desestime la solicitud de rectificación de una autoliquidación, únicamente cabrá interponer el recurso de reposición que se regula en el artículo. 14.2 RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la resolución que desestime el recurso de reposición, únicamente cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 11. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y Reglamento de desarrollo.

Disposición Derogatoria.

La presente Ordenanza Fiscal deroga a la anterior en todos sus términos desde el día de su entrada en vigor.

Disposición Transitoria.

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza serán tramitadas y resueltas conforme a la normativa vigente en el momento de la presentación

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Obra nueva. Módulos del IVE. Será de aplicación los módulos que se encuentren vigentes en el momento de presentación de la solicitud de licencia o instrumento habilitante.

RESIDENCIAL

Tipo de edificio	Nº viviendas	Nº plantas	Superficie útil	Centro histórico	Acabados	Coste unitario ejecución
Entre medianeras	≤ 20	≤ 3	> 70 m ²	No	Medio	794,74 €/m ²
En hilera	≤ 20	≤ 3	> 70 m ²	No	Medio	874,19 €/m ²
Unifamiliar aislada	≤ 20	≤ 3	> 70 m ²	No	Medio	913,93 €/m ²

INDUSTRIAL

Tipo de edificio	Opciones	Coste unitario ejecución
Naves de fabricación y almacenamiento	Fabricación en una planta	468,00 €/m ²
Naves de fabricación y almacenamiento	Almacenamiento	390,00 €/m ²
Garajes y aparcamientos	Garajes	546,00 €/m ²
Garajes y aparcamientos	Aparcamientos	312,00 €/m ²

OFICINAS

Tipo de edificio	Opciones	Coste unitario ejecución
Edificio exclusivo	Oficinas múltiples	1.170,00 €/m ²
Edificio exclusivo	Oficinas unitarias	1.248,00 €/m ²
Edificio mixto	Unido a viviendas	1.014,00 €/m ²
Edificio mixto	Unido a industria	780,00 €/m ²
Banca y seguros	En edificio mixto	1.482,00 €/m ²

COMERCIAL

Tipo de edificio	Opciones	Coste unitario ejecución
Comercios en edificio mixto	Locales comerciales y talleres	936,00 €/m ²
Comercios en edificio exclusivo	En una planta	1.248,00 €/m ²
Mercados y supermercados	Hipermercados y supermercados	1.014,00 €/m ²

ESPECTÁCULOS

Tipo de edificio	Opciones	Coste unitario ejecución
Bares musicales, salas de fiestas, discotecas	En edificio exclusivo	1.482,00 €/m ²



OCIO Y HOSTELERÍA

Tipo de edificio	Opciones	Coste unitario ejecución
Con residencia	Hoteles, hostales, moteles	1.482,00 €/m ²
Con residencia	Aparthoteles, bungalows	1.599,00 €/m ²
Sin residencia	Restaurantes	1.365,00 €/m ²
Sin residencia	Bares y cafeterías	1.170,00 €/m ²

CULTURALES Y RELIGIOSOS

Tipo de edificio	Opciones	Coste unitario ejecución
Culturales con residencia	Colegios mayores	1.482,00 €/m ²
Culturales sin residencia	Facultades, colegios, escuelas	1.092,00 €/m ²

ANEXO II: Módulos

Para todos estos módulos de coste estimado se ha tomado como base de referencia la base de datos de precios de la construcción publicados anualmente por el Instituto Valenciano de la Edificación.

MODULOS REFORMAS

Reformas de distribución de superficie inferior al 50% de la vivienda	100,00 €/m²
Habilitación de locales, garajes y trasteros	210,00 €/m²
Habilitación y reforma de naves industriales	210,00 €/m²
Reforma zaguán	174,00 €/m²

REFORMAS COCINA

Reforma cocina completa	864,84 €/m²
Cambio de instalación eléctrica	41,29 €/m²
Cambio instalación de fontanería y sanitarios	358,98 €/m²
Sustitución alicatados Cocina	85,50 €/m²
Sustitución pavimentos Cocina	56,55 €/m²
Sustitución falso techo cocina	17,56 €/m²
Sustitución mobiliario Cocina	285,26 €/m²
Sustitución sanitarios cocina sin calentador	200,98 €/m²



Sustitución sanitarios cocina con calentador	358,98 €/m²
--	-------------

REFORMAS BAÑOS

Reforma baño completo	1.072,09 €/m²
Cambio de instalación eléctrica	18,46 €/m²
Cambio instalación de fontanería y sanitarios	1.222,08 €/sanitario
Sustitución alicatados Baño	106,88 €/m²
Sustitución pavimentos Baño	56,55 €/m²
Sustitución falso techo Baño	17,56 €/m²

CAMBIO CARPINTERÍAS

Cambio de carpintería exterior balconera sin modificar huecos	360,00 €/ud
Cambio de carpintería exterior ventana sin modificar huecos	280,00 €/ud
Cambio de carpintería exterior balconera modificando huecos	460,00 €/ud
Cambio de carpintería exterior ventana modificando huecos	380,00 €/ud
Cambio de puerta de entrada sin modificar huecos	750,00 €/ud
Cambio de puerta de entrada con modificación de hueco	850,00 €/ud
Cambio de puerta de garaje sin modificar huecos	2.100,00 €/ud



Cambio de puerta de garaje con modificación de hueco	2.500,00 €/ud
Cambio de barandillas	102,00 €/ml

REFORMAS INTERIORES (precios por m2 de superficie de vivienda reformada)

Cambio de pavimento vivienda	61,49 €/m²
Falso techo	17,57 €/m²
Tabiquería	79,05 €/m²
Carpintería interior	43,92 €/m²

REFORMAS EXTERIORES

Reparación fachada	87,84 €/m²
Reparación cubierta (impermeabilización)	26,35 €/m²
Reparación parcial de cubierta de teja (en un 25%), incluso el tablero de cabios o viguetas y cerámica maciza, la colocación o cambio de tejas rotas por otras nuevas, con retirada y carga de escombros, sin transporte a vertedero	144,10 €/m²
Cambiar tejas	37,76 €/m²
Reparación antepecho cubierta	102,00 €/ml



REPARACIÓN DE CONDUCCIONES

Cambio de bajantes pluviales	12,29 €/ml
Cambio de bajantes fecales	16,38 €/ml
Reparación zanja en vía pública sin asfaltar	100,00 €/ml
Reparación zanja en vía pública asfaltada	200,00 €/ml
Reparación zanja acera	200,00 €/ml

INSTALACIONES:

BAJA TENSIÓN

Línea aérea sobre palos para varios suministros. Incluso apoyos	100,00 €/ml
Línea aérea sobre palos para suministro individual. Incluida hornacina	120,00 €/ml
Línea sobre fachada para suministro individual. Incluso hornacina	80,00 €/ml
Línea subterránea para varios suministros. Incluidas hornacinas	300,00 €/ml
Línea subterránea para suministro individual. Incluida Hornacina	200,00 €/ml



MEDIA TENSIÓN

Líneas aéreas incluso entronque	200,00 €/ml
Línea subterránea incluso entronque	400,00 €/ml

TRANSFORMADORES

Sobre palo intemperie	250,00 €/KVA
En caseta prefabricada o de nueva construcción hasta 100 KVA	300,00 €/KVA
En caseta prefabricada o de nueva construcción de 100 a 500 KVA	320,00 €/KVA
En caseta prefabricada o de nueva construcción > de 500 KVA	340,00 €/KVA

GAS NATURAL

Tubería de distribución	60,00 €/ml
Acometida domiciliaria	120,00 €/ml
Red sobre fachada	80,00 €/ml



AGUA POTABLE. Acometida domiciliaria

Diámetro 20 mm	520,00 €/ml
Diámetro 25 mm	650,00 €/ml
Diámetro 30 mm	780,00 €/ml
Diámetro 40 mm	800,00 €/ml
Diámetro 60 mm	860,00 €/ml
Diámetro 80 mm	1.140,00 €/ml

SANEAMIENTO

Zanja saneamiento	230,00 €/ml
Acometida domiciliaria <250 mm	118,00 €/ml
Acometida domiciliaria >250 mm	125,00 €/ml
Pozo saneamiento	1.300,00 Ud.
Arqueta saneamiento	330,00 Ud.

TELECOMUNICACIONES POR CABLE

Red de distribución subterránea	120,00 €/ml
Red distribución aérea o sobre fachada	30,00 €/ml
Acometida a edificio o tramo de paso subterráneo	75,00 €/ml

OBRAS DE DERRIBO

Edificación de 1 ó 2 plantas	32,00 €/m ²
Edificación de 3 plantas	34,00 €/m ²
Edificación de 4 plantas o más	37,00 €/m

OTROS

Piscinas	528,42 €/m ²
Urbanización interior	66,33 €/m ²
Muros de contención	48,08 €/m ²
Vallado vía publica >20 ml	107,07 €/ml
Vallado vía publica <20 ml	137,74 €/ml
Pérgolas, toldos, paellers y similares	120,20 €/m ²
Casas de aperos	170,00 €/m ²
Cualquier otra obra no asimilable o especificada	601,01 unidad

Cuando no resulte factible ninguno de los métodos establecidos en los apartados anteriores, la base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado, tomando como base de comparación los precios indicados por el Instituto Valenciano de la Edificación (IVE) que se encuentren vigentes en el momento de presentación del instrumento habilitante.